

Rancagua, tres de agosto dos mil veinte.

En el Juzgado Garantía Rancagua se dicta sentencia Procedimiento Abreviado en causa Rol Único de Causas 2010004279-8 e interno del Tribunal 957-2020, para determinar la responsabilidad que le correspondería a Juan Gabriel Maulén Báez, cédula de identidad 13.069.497-7 en el delito de Homicidio Frustrado previsto y sancionado en el artículo 391 n°2 Código Penal, fundado en hechos ocurridos en Rancagua el 13 diciembre 2019.

En audiencia pública de Procedimiento Abreviado estuvieron presentes de manera ininterrumpida el acusado Juan Gabriel Maulén Báez, su abogado defensor don Gabriel Henríquez Arzola, la víctima y Querellante don Esteban Cartes, su abogado representante, abogado querellante por Instituto de Derechos Humanos doña Marcela Orellana, el Fiscal del Ministerio Público don Nicolás Núñez, y la juez que suscribe.

PRIMERO: Ante este Tribunal se ha presentado el Ministerio Público sosteniendo acusación en contra de Juan Gabriel Maulén Báez, por los siguientes hechos: El día 13 de diciembre de 2019 a eso de las 22:50 horas aproximadamente en la ciudad de Rancagua personal de Carabineros correspondiente a diversas unidades policiales, entre ellas personal de fuerzas especiales de Cachapoal, se desplazaban por Avenida Libertador Bernardo O'Higgins hacia calle Almarza ya que había varias personas en el lugar con ocasión de las manifestaciones sociales. En ese contexto el sargento Juan Gabriel Maulén Báez de fuerzas especiales que se encontraba en labores de control de orden público junto al resto de la patrulla policial a su cargo, llegó hasta calle Almarza, lugar donde se encontraba un grupo de manifestantes que huía de la presencia de carabineros y a pesar de aquello, con pleno conocimiento del poder de fuego de la carabina que portaba e infringiendo la normativa de uso de este armamento, se arrodilló, apuntó y disparó con dicha carabina lanza gases, disparando directamente a la cabeza de Esteban Carter Anguita quien se encontraba caminando de espaldas al acusado a 8.5 metros de distancia aproximadamente, quien recibió el impacto directamente en la parte posterior de su cabeza, siendo derribado por el golpe. Luego de realizada esta acción el imputado Maulén Báez no avisó a sus superiores de su accionar como tampoco se preocupó de trasladar a la víctima a un hospital.

Como consecuencia de la acción del imputado Maulén Báez la víctima sufrió un traumatismo craneoencefálico con fractura, hundimiento temporal izquierdo de carácter grave, afectando una zona vital como es la cabeza de una persona.

SEGUNDO: A juicio del Ministerio Público el hecho constituye el delito de Homicidio Frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 Código Penal, en grado de desarrollo frustrado y en el que atribuye al acusado participación como autor ejecutor.

TERCERO: Reconoce la Fiscalía la concurrencia de las atenuantes de irreprochable conducta anterior del acusado, acreditada con el mérito de su extracto filiación libre de antecedentes pretéritos, y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, derivada de la aceptación del Procedimiento Abreviado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 407 Código Procesal Penal. Asimismo, reconoce la atenuante de reparación celosa del mal causado, constituida por el depósito de \$3.000.000.- a favor del afectado, según consta de certificado incorporado a la causa con fecha 28 julio 2020.

CUARTO: Conforme con lo anterior, pide se imponga al acusado la pena de cinco años (5) de presidio menor en su grado máximo, penas accesorias legales y costas de la causa.

QUINTO: A las peticiones formuladas por la Fiscalía se han adherido en todos sus términos las partes querellantes.

SEXTO: Los antecedentes de investigación aportados por el Ministerio Público, son los siguientes:

1. Denuncia en PDI de don Claudio Carter Anguita con fecha 14/ 12/2019 a las 18:29 horas, quien es hermano de la víctima Esteban Carter Anguita. Denuncia el día anterior el 13 de diciembre de 2019 su hermano se encontraba en la intersección de la avenida libertador Bernardo Ohiggins con calle Almanza, y recibió un disparo de lacrimógena de manera directa en su cabeza, causándole una fractura de cráneo con hendidura, requiriendo intervención quirúrgica, además de provocarle un derrame cerebral, y lo mantenía a la fecha de la denuncia en observación en dependencias de la unidad de cuidados intensivos de dicho hospital.
2. Las primeras diligencias PDI contenidas en el parte denuncia 3692 de 14 de diciembre de 2019, que recoge la declaración de Patricio Igor Correa Barrientos cédula de identidad 9.260.230-3, miembro de ONG de derechos "Colectivo de derechos humanos Gonzalo Muñoz Otárola", quien observaba los hechos del 13 de diciembre desde las 20:30 horas en la Alameda y señala que "Al llegar al Terminal O'Higgins, a eso de las 21:30 horas, la marcha ocupaba la totalidad de la calzada Norte y parte de la calzada Sur, permitiendo el paso de vehículos solo por la vía más externa. Deteniéndose

entre las calles Zañartu, Almarza y Alcázar, donde algunos de los participantes comenzaron a sacar adoquines del piso, apilándolos para realizar barricadas, mientras que la mayoría estaba sentada en el bandejón central, quienes reclamaron en más de una ocasión a aquellos individuos por su accionar, por lo que la mayoría detuvieron las barricadas. Pasados unos cuarenta minutos, la gente no continuó la marcha, ya que la mayoría de los asistentes se quedaron conversando en el bandejón central, por lo que pensamos que terminaría ahí, pero en ese momento sentí gritos “vienen los pacos”, por lo que la mayoría de los asistentes se retiraron del lugar, pero, un grupo de unas 200 personas permanecieron ahí hasta la llegada de Carabineros, quienes lo hicieron por la Alameda, siendo al menos 5 carros, entre los cuales había una micro, no logrando ver la presencia del carro lanza agua. Cuando los Carabineros llegaron a la calle Estado, se bajaron de sus vehículos, dirigiéndose hacia la marcha al menos unos 20 funcionarios, de los cuales algunos comenzaron a lanzar lacrimógenas directo a las personas, no viendo a ninguno lanzarlas hacia arriba, acercándose cada vez más a la marcha, por lo que un grupo de personas se trasladó hacia la calle Almarza, entre el humo de las lacrimógenas, logrando ver aquella situación desde el bandejón central, en ese momento escuché gritos, señalando “hay un herido”, logrando observar que unos individuos ayudaban a un chico a caminar, quien tenía sangre en la cabeza y su ropa, dejándolo sentado en la vereda de la Alameda, por lo anterior me acerqué a él, junto a un grupo de personas más, entre las cuales estaba Rodolfo, con quienes tratamos de detener el sangramiento, además, le solicitamos ayuda a - 3 - personal de Carabineros, quienes si siquiera respondieron. En ese momento Leonardo Franco, compañero del Colectivo, traía consigo insumos de primeros auxilios, con los cuales tratamos de vendar su cabeza para detener el sangrado, pero el joven ya estaba perdiendo el conocimiento. Al ver que Carabineros no prestó ayuda, se detuvo un individuo de unos treinta años en su vehículo particular, quien venía saliendo de su turno en el Hospital Regional y se ofreció a llevar al chico herido hasta ese centro asistencial. Gracias a este joven, pude llevar al herido rápidamente al hospital, es más me ayudó a agilizar su ingreso. Una vez en el Servicio de Urgencia del Hospital Regional Rancagua, fue atendido por el médico de turno, mientras que yo registré su ingreso en la ventanilla. Luego le sacaron la ropa y asearon ingresándolo a una sala especial para pacientes graves, donde fue examinado por dos médicos y un cirujano máximo facial, quien ordenó que se le realizaran unas radiografías, por lo que lo acompañé a Radiología, instancia en la que estaba

semi consciente. Después de todos los análisis realizados, le diagnosticaron que tenía una fractura de cráneo expuesta y una hemorragia interna, por lo que debía ser operado de urgencia. A las 04:00 horas, llegaron al Hospital Regional la madre, padre y hermano del chico lesionado, a quien por su cédula de identidad conozco como Esteban Carter Anguita, de 31 años, haciéndole en ese momento entrega de sus cosas e informándole lo sucedido.

3. En el mismo sentido declara Rodolfo Arturo Núñez Bustamante quien corrobora lo señalado por Patricio Correa.
4. El parte denuncia 12156 de Carabineros de Guardia del Hospital Regional de 14 de diciembre de 2019 a las 04:00 AM del Cabo José Cruz que da cuenta que el enfermero de turno le informó que había llegado un paciente con una lesión en su cabeza producto de una bomba lacrimógena y en ese mismo instante llegó su padre identificado como Claudio Eduardo Carter Aspe quien le manifestó que un joven con su madre fueron a su domicilio para comunicarle que su hijo Esteban Carter, se encontraba en una protesta en Avenida Libertador Bernardo Ohiggins con calle Almanza, donde le llegó una bomba lacrimógena en la cabeza.
5. Dato de Atención de Urgencia: La diligencias de la PDI permitieron establecer que el día 13 de diciembre de 2019 a las 23:07 horas, la víctima ingresó al servicio de Urgencia del Hospital Regional, con un diagnóstico de “traumatismo cráneo encefálico leve complicado con fractura hundimiento temporal izquierdo – contusión temporal ipsilateral – hsa postraumática”, razón por la cual fue intervenido quirúrgicamente, siendo ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos, conforme a lo consignado en el Datos de Atención de Urgencia e Informe de Lesiones Folio N° 4777679”
6. Declaración de la víctima, Esteban Carter Anguita prestada el 11 febrero 2020, Cédula Nacional de Identidad 16.792.450-6, fecha de nacimiento 01 de marzo 1988, estudios medios. Indica que “el día 13 de diciembre del año 2019, a eso de las 18:00 horas salí de mi trabajo, ubicado en carretera del Cobre Km 4 ½, comuna de Machalí, luego de lo cual me dirigí al centro de la ciudad de Rancagua, específicamente, a la intersección de la Alameda con Estado, donde me junté con un amigo, Sebastián Bratti, con quien estuve un rato en la plaza de Los Héroes, para luego dirigirnos al bar “Bahía” ubicado en calle Campos, donde nos encontramos con una amigo de nombre Roberto González, quien ya se encontraba ebrio, luego compramos una cerveza de litro, de la cual me tomé un par de vasos. Antes de terminar la botella, Sebastián se tuvo que ir, quedándome solo con Roberto hasta que se acabó

la cerveza, instancia en la que decidí regresar a mi casa, por lo que caminé por Campos hasta Alameda, desconociendo la hora, ya que se me había descargado el teléfono, donde me encontré con un amigo que vive en Puertas de Fierro, no recuerdo su nombre, ya que debido al trauma he tenido problemas con recordar los nombres en general, puede que también hubiese conversado con otros conocidos, pero no recuerdo nada de lo que sucedió después, hasta que me encontraba internado en el hospital junto a mi hermana, quien me preguntó cómo me llamaba y mi rut para saber cómo estaba. Luego de eso tengo recuerdos desordenados, siendo dado de alta el día 30.DIC.019, regresando a mi domicilio junto a mi familia. En la actualidad, por lo que me he enterado por familiares, conocidos, redes sociales y el Fiscal que lleva esta causa, el día 13 de diciembre del año 2019, pasado las 22:00 horas, en Almarza con Alameda, un funcionario de Carabineros me habría disparado una lacrimógena en la cabeza, lo que provocó un hundimiento en la cabeza y que se me incrustaran esquirlas en el cerebro, por lo que me tuvieron que operar y me dejaron un orificio en mi cráneo del tamaño de una moneda de \$100. Por lo anterior, a pesar de que mi cuadro de esquizofrenia pasiva se encontraba controlado, en la actualidad tengo cuadros depresivos, me siento mal y tengo ganas de llorar, además, duermo en exceso, más de 12 horas diarias. Debido al temor a Carabineros y a todo tipo de cosas, solo salgo acompañado de mis padres. Por otra parte, hasta el día de hoy me encuentro con licencia médica, desconociendo cuanto tiempo estaré sin hacer mis labores habituales, ya que mis problemas de memoria son fuertes y no puedo hacer ejercicio, hasta seis meses después de que me pongan la placa que tapaná el agujero en mi cráneo, no pudiendo participar junto a mi equipo de futbol de barrio.

7. Registros de Videos: La inspección del sitio del suceso ubicado en la intersección de calle con Almanza con la Alameda realizada por la PDI, permitió identificar que existían cámaras de seguridad en el lugar y rescatar esos registros entre los cuales se encuentran: a) Cámara 12 Automotora Marco Rati ubicada en calle Almarza, exhibido mediante registro secuencial fotográfico desde las 22:52 horas, contenidos en el Informe Policial de Fuerza de Tarea Némesis de 2 marzo 2020



Figura N° 41.- Flecha indica la ubicación y dirección de la cámara N° 12.-



Figura N° 25.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:52:38 horas. Flecha muestra a víctima.



Figura N° 26.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:06 horas. Flecha muestra a víctima.

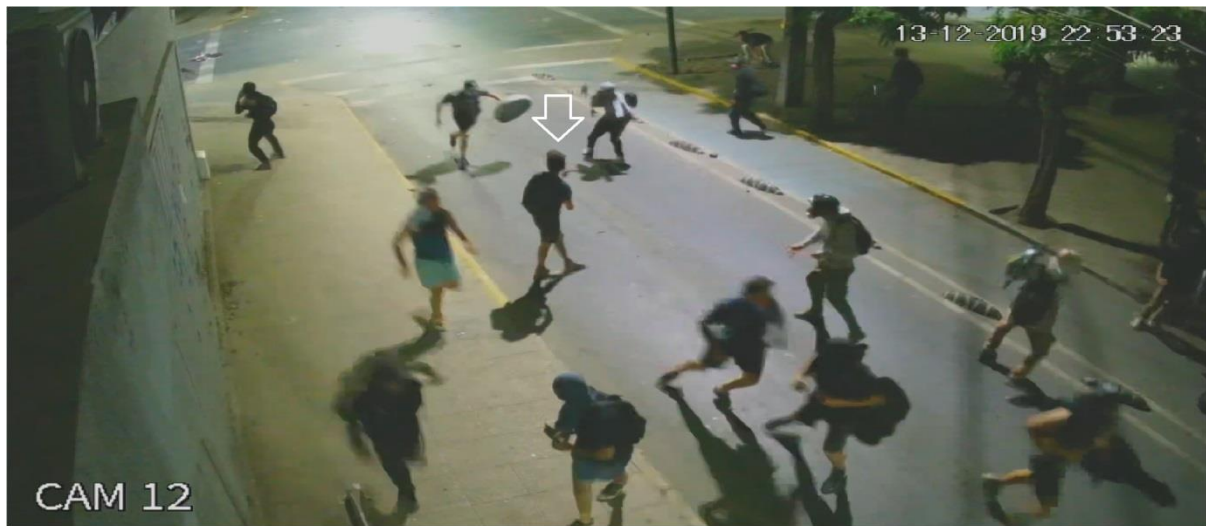


Figura N° 27.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:23 horas. Flecha muestra a víctima.



Figura N° 28.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:24 horas. Flecha muestra a víctima.



Figura N° 29.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:28 horas. Flecha muestra a víctima.



Figura N° 30.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:29 horas. Flecha muestra a funcionario deteniéndose en vereda Poniente de la intersección.



Figura N° 31.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:30 horas. Flecha muestra a funcionario en posición de disparo apuntando a la víctima, junto al cual se observa un segundo funcionario portando un escudo.



Figura N° 32.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:30 horas. Se observa ráfaga impactando a individuo por la espalda.

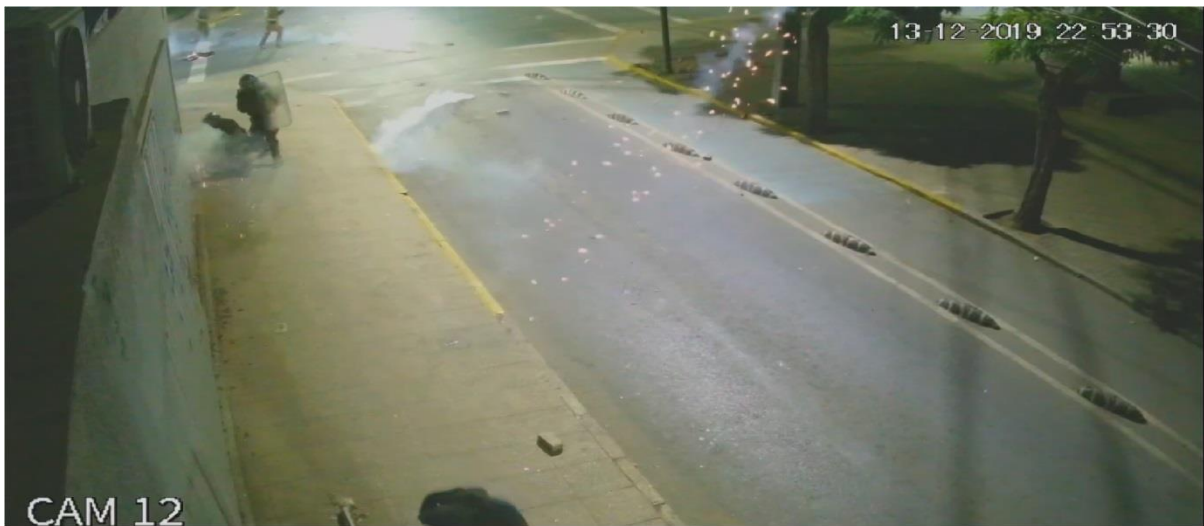


Figura N° 33.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:31 horas. Se observa víctima desplomarse.



Figura N° 34.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:32 horas. Se observa llegar un tercer funcionario.



Figura N° 35.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:33 horas. Se observa llegar un cuarto funcionario.



Figura N° 36.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:36 horas. Se observa al funcionario que efectuó el disparo, caminar en dirección Sur.



Figura N° 37.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:45 horas. Se observa al funcionario levantar a la víctima. Flecha indica a funcionario con caracteres femeninos.



Figura N° 38.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:49 horas. Se observa a civil acercarse a



Figura N° 39.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:50 horas. Se observa a funcionario entregar a la



Figura N° 40.- Captura de imagen de grabación de cámara de video vigilancia N° 12, de fecha 13.DIC.019, 22:53:52 horas. Se observa víctima junto a civiles y al funcionario correr en dirección Norte.

8. Informe Médico Legal 06-RaAN –LES -28-2020 de fecha 2 de marzo de 2020, que concluye que se trata de lesiones compatibles con la acción de un objeto contundente con pronóstico Médico Legal de carácter GRAVE, que sanan salvo complicaciones y previo a tratamiento quirúrgico, en un periodo de 31 a 45 días y que sanaron sin dejar secuelas funcionales, ni deformantes, con secuela estética en un área no expuesta habitualmente. Se trata de lesiones compatibles con relato examinado, advirtiendo que las complicaciones de un traumatismo encéfalo craneano pueden presentarse aun después de varios meses de ocurrida la lesión.



9. Oficio N° 10 de fecha 21 de diciembre de 2019, de la Sección de Asuntos internos "Cachapoal" de Carabineros de Chile, que informa la dotación de todos los funcionarios policiales que participaron en el control de orden público con fecha 13 de diciembre de 2019 en el Sector de la Alameda.
 - a. 1° Comisaria de Rancagua: Con dos patrullas de contingencia. Con un total de 11 funcionarios policiales. De los cuales 1 es de sexo femenino.
 - b. Sección Intervención Policial "IP Rancagua". Con 2 patrullas. Con un total de 10 funcionarios policiales. De los cuales 1 es de sexo femenino.
 - c. Subcomisaria de Carabineros F.F.E.E. Cachapoal: Con 2 patrullas. Con un total de 15 funcionarios policiales, de los cuales 1 es de sexo femenino.
 - d. Sección escuela de suboficiales de Carabineros "Macul 6": Con 19 funcionarios en Total. De los cuales 4 son de sexo femenino.
 - e. 3° Comisaria de Carabineros Rancagua Oriente: Con 2 patrullas con un total de 6 funcionarios, de los cuales 1 es mujer.
 - f. Parte inferior recuadro, el funcionario n°2 es EL Sargento Maulén, quien es jefe de patrulla de la tripulación número 2°.

De la revisión análisis de todos los antecedentes antes indicados en particular el video de la automotora Marco Ratti, la PDI pudo establecer que uno de los funcionarios que llegaron junto al que efectuó el disparo de la bomba lacrimógena que impactó a la víctima Esteban Carter Anguita, conforme a su contextura y talla, era de sexo femenino.

RELACION DEL PERSONAL POR DISPOSITIVO

VEHICULO: TRASLADO DE PERSONAL Z-4619

NRO.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	OBSERVACIONES
1	TENIENTE	LOBOVSKY ROMERO SEBASTIAN ANDRES	JEFE DE DISPOSITIVO
2	SGTO. 2DO.	CATALAN MANSILLA CESAR JAVIER	CONDUCTOR
3	CABO 1RO.	CONTRERAS NILO ROBINSON JESUS	ACOMPAÑANTE
4	SGTO. 1RO.	VILO SANDOVAL MANUEL ARNOLDO	TRIPULACION, JEFE DE PATRULLA 1
5	SGTO. 2DO.	MELIPAN PALACIOS DANILO ALEJANDRO	TRIPULACION, PATRULLA 1
6	CABO 1RO.	CONEJERO MARTINEZ OSCAR GUJDO	TRIPULACION, PATRULLA 1

VEHICULO: BUS, B-346

NRO.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	OBSERVACIONES
1	SGTO. 1RO.	CHAVEZ ALVAREZ RUBEN EDURDO	CONDUCTOR
2	SGTO. 1RO.	MAULEN BAEZ JUAN GABRIEL	TRIPULACION, JEFE PATRULLA 2
3	SGTO. 2DO.	PACHECO RODRIGUEZ IVAN	TRIPULACION, PATRULLA 2
4	CABO 1RO.	ORELLANA LEON ADOLFO ANTONIO	TRIPULACION, PATRULLA 2
5	CABO 1RO.	JOFRE PINO PAZ ANDREA	TRIPULACION, PATRULLA 2
6	SGTO. 1RO.	FERNANDEZ LUENGO CARLOS HUMBERTO	TRIPULACION, JEFE PATRULLA 3
7	SGTO. 2DO.	RIVERA ZAMORANO DANIEL E.	TRIPULACION, PATRULLA 3
8	CABO 1RO.	CALBUCURA CAAMAÑO MAURICIO GUILLERMO	TRIPULACION, PATRULLA 3

10. En este sentido se citó a 8 funcionarias policiales de todas las unidades individualizadas, toda vez que por el análisis del video como ya se señaló quedó claro que una de las integrantes del piquete de donde se percutió la lacrimógena era de sexo femenino, además de observarse que la persona que disparó la lanza lacrimógena, no era mujer.
11. Declaración de la Cabo 1° Paz Jofré Pino de 5 febrero, expone que es cabo 1° y trabaja en la institución hace 9 años. El 13 diciembre 2019 prestó servicios en control de orden público, con el Sargento 1° Juan Maúlen Baez, el Sargento 2° Ivan Pacheco Rodriguez, y el Cabo 1° Adolfo Orellana León. Sus funciones consistieron en control de orden público “concurrimos a Freire ya que en Almarza había desórdenes y fuimos caminando hacia Almarza. Hicimos el recorrido desde Estado hacia Almarza a pie. Nosotros estábamos movilizados en Bus, las dos patrullas que andábamos estábamos en ese bus. Respecto de quienes portaban Carabinas Lanza Gases, responde que “el sargento Primero Maulén Báez, los otros dos portaban escudos. Yo solo portaba la munición que le decimos 37, que se utiliza en la carabina lanza gases” Señala que ella portaba “todas las protecciones, casco con visor, protecciones piernas, protección de brazos, de pecho, guantes no portaba ya que me quedan grandes. El resto mi patrulla portaban elementos de seguridad completos, como señalé teníamos 2 escuderos.” Agrega “yo llevaba una cámara Sony Handycam, pero no grabo en todo momento, lo hago cuando puedo.” Respecto de posibles lesionados por el disparo de un

cartucho de lacrimógenas en ese evento, responde “Sí, yo escuché a posterior que una persona se encontraba lesionada por una lacrimógena. Lo supe ya que lo escuché por radio, creo que lo escuché por radio. No obstante lo anterior, debo indicar que en un momento íbamos mi Sargento 1° Juan Maulén Báez, el Sargento 2° Iván Pacheco Rodríguez, el Cabo 1° Adolfo Orellana León y yo caminando por el bandejón central de la Alameda en dirección Oriente, en la intersección con calle Almarza estaba un grupo de manifestantes lanzando una serie de elementos contundentes contra nosotros, razón por la cual cruzamos hacia la vereda Sur, adelantando el paso el Sargento 1° Maúlen y uno de los dos escuderos, no recuerdo cuál de los dos, siendo ellos los primeros al llegar a la esquina, segundos después llegué, logrando ver que mi Sargento Maúlen caminó por la vereda Poniente de Almarza en dirección Sur, hacia un individuo que se encontraba tendido en el piso, del cual no recuerdo mayores características, donde había una construcción que enangosta la vereda, cuando mi Sargento llegó junto a él lo puso de pie, mientras que Orellana, Pacheco y yo, caminamos hacia ellos, en ese momento el Sargento ayudó a caminar al joven en dirección Norte, donde un grupo de civiles lo recibieron y caminaron con él hacia la Alameda, en tanto que nosotros caminamos hacia la vereda Oriente de Almarza, desde donde continuamos controlando a los manifestantes. Respecto al individuo antes indicado, no vi que sangrara y como el Sargento Maúlen lo entregó a los civiles ahí presente, asumí que estaba bien ya que nunca tuve contacto directo con él. Pasado unos minutos, caminamos hacia la Alameda, desde donde logré ver a un grupo de personas, entre los cuales estaban observadores de derechos humanos, sin percatarme si entre ellos estaba el individuo. No recuerdo el momento exacto, pero mi Sargento Maúlen dejó la constancia radial que había hecho uso de la carabina Lanza gases en Almarza, pero yo no alcancé a ver el disparo, además, de la utilización de una granada de mano. Interrogada sobre el registro del uso de cartuchos lacrimógenos, señala que sí se hace, “vía radial a la central de comunicaciones (CENCO) y en los libros de la sección”. Indica que no hubo detenidos ese día y en cuanto a comunicaciones por CENCO respecto del lesionado, responde “No recuerdo la hora exacta, pero íbamos a pie de regreso al cuartel, cuando escuché un comunicado de la radial en el cual informaban de un lesionado por lacrimógena, no recuerdo si señalaron el lugar exacto. Debo agregar que, lo escuche de una radio de algún funcionario, ya que no tengo de cargo radio portátil.” Se le pregunta si el Sargento Maulén dio cuenta de haber impactado a un civil, señala “A la fecha

no tengo conocimiento que el referido funcionario haya informado de aquella situación, es más, jamás lo comentó entre la patrulla, como tampoco lo hizo el escudero que lo acompañaba” añadiendo que “Nadie me ha preguntado nada respecto a lo sucedido” respecto de alguna eventual indagación del hecho por funcionarios superiores. Exhibidas a la testigo las grabaciones de la automotora Marco Ratti de 13 diciembre 2019 entre las 22:00 y 23.00 horas, y si reconoce al grupo de Carabineros que se observa en la esquina Surponiente de la intersección de las calles Alameda y Almarza, contesta “Sí, corresponde a mi patrulla, que como señalé estaba compuesta por mi Sargento 1° Juan Maúlen Baez, el Sargento 2° Ivan Pacheco Rodriguez, el Cabo 1° Adolfo Orellana Leon y yo, en el video de la cámara N° 11, se observa como mi Sargento Maulén llega primero a la referida esquina, junto a uno de los escuderos, no recuerdo cuál de los dos era, luego legamos el otro escudero y yo. En la cámara N° 12, se observa que mi Sargento Maulén llega primero a la referida esquina, junto a uno de los escuderos, donde dispara la carabina lanza gases impactando una lacrimógena a un individuo, lo que por mi ubicación no alcancé a ver, ya que como señalé anteriormente y como se observa en el video, llegué unos segundos después. En el video también se observa como el Sargento Maulén camina hacia el individuo y luego se desplaza con él hacia la alameda, donde lo entrega a un grupo de civiles.

12. Oficio N° 10 de fecha 21 de diciembre de 2019 de la Sección de Asuntos internos “Cachapoal” de Carabineros de Chile. Documento adjunto Personal de la Subcomisaria FF.EE. Cachapoal que realizó servicios C.O.P (Control orden Público) el día 13 de diciembre de 2020, en el que se indica quienes portaban Carabinas lanza gases.



PERSONAL DE LA SUBCOMISARIA FF.EE. CACHAPOAL QUE REALIZO SERVICIOS C.O.P. EL DIA 13.12.2019

NRO.	GRUPO	NOMBRE Y APELLIDOS	ARMAMENTO Y ELEMENTOS UTILIZADOS POR EL PERSONAL								
			FISTOLA 9MM FFF	ESCOPETA ANTITEST.	CARABINA LANZA GASES	WATSON	WARTON	CHALAZO ENTRENAMIENTO	WATER	WATER	WATER
1	TENIENTE	SEBASTIAN A. LOROVSKY ROMERO	3091	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
2	SGTO. 1RO.	CHAVEZ ALVAREZ RUBEN	5081	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
3	SGTO. 1RO.	VLO SANDOVAL MANUEL	5082	NO	4882	NO	SI	SI	NO	NO	NO
4	SGTO. 1RO.	MAULEN BAEZ JUAN GABRIEL	5095	NO	4881	NO	SI	SI	NO	NO	NO
5	SGTO. 1RO.	FERNANDEZ LLENZO CARLOS	5089	NO	535	NO	SI	SI	NO	NO	NO
6	SGTO. 2DO.	PACHECO RODRIGUEZ IVAN	5088	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
7	SGTO. 2DO.	MELIPAN PALACIOS DANIEL	5071	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
8	SGTO. 2DO.	CATALAN MANSILLA CESAR	5083	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
9	SGTO. 2DO.	RIVERA ZAMORANO DANIEL E.	5108	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
10	CABO 1RO.	CONTRERAS NILO ROBINSON	5109	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
11	CABO 1RO.	ORELLANA LEON ADOLFO	5106	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
12	CABO 1RO.	CONJERO MARTINEZ OSCAR	5105	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
13	CABO 1RO.	DOÑE PINO PRAZ ANDREA	5106	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
14	CABO 1RO.	CALBUENA CAAMAÑO MAURICIO	5099	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO

13. El mismo informe responde acerca del uso de cartuchos:

Respuesta a Instrucción Particular



5.2- Referente a la utilización de armamento no letal se informa que los funcionarios que utilizaron Carabina antigases y disuasivos químicos, corresponde al siguiente detalle :

Sgto. 1ro. de Carabineros **MANUEL ARNOLDO VILO SANDOVAL**, Carabina Lanza gases Nro. 4882, utilizando 06 cartuchos, (Cs) C/Multip. C/37 Mm GI-203/L Cóndor.)

Sgto. 1ro. de Carabineros **JUAN GABRIEL MAÚLEN BÁEZ**, Carabina Lanza gases nro. 4881, utilizando 03 cartuchos (Cs) C/Multip. C/37 Mm GI-203/L Cóndor.)

Sgto. 1ro. de Carabineros **CARLOS HUMBERTO FERNÁNDEZ LUENGO**, Carabina Lanza gases Nro. 535, utilizando 03 cartuchos (Cs) C/Multip. C/37 Mm GI-203/L Cóndor.)

14. Declaración de la Comisario Daniela Castro Ramírez de la Fuerza de Tarea Némesis del PDI, que mediante Policial N° 00053 de fecha 2 de marzo de 2020 concluye la efectividad de las lesiones de la víctima Esteban Carter Anguita, las cuales corresponden a un “traumatismo craneo encefálico leve complicado con fractura hundimiento temporal izquierdo – contusión temporal ipsilateral – hsa postraumática”, conforme a Datos de Atención de Urgencia e Informe de Lesiones Folio N° 4777679, del Hospital Regional Rancagua.

15. En el mismo informe se afirma que en virtud a las diligencias realizadas, correspondientes a Inspección Ocular del Sitio del Suceso, empadronamiento y entrevista de testigos, búsqueda y análisis de cámaras existentes en el Sitio del Suceso, y declaración de la víctima, se estableció que, el día 13 diciembre 2019, a eso de las 22:50 horas, Esteban Carter Anguita (víctima) se encontraba entre un grupo de manifestantes en la esquina Surponiente de la intersección de avenida Libertador Bernardo O’Higgins y calle Almarza, de esta ciudad, quienes se encontraban lanzado elementos en dirección Poniente contra personal de Carabineros, mas la víctima observaba pacíficamente. Pasado un par de minutos, el grupo de manifestantes, a fin de evadir el actuar de Carabineros corrieron por calle Almarza en dirección Sur, mientras que, Carter Anguita comenzó caminar en la misma dirección quedando atrás del grupo, circunstancias en las cuales llegó a la referida esquina, un funcionario de Carabineros portando una carabina lanza gases, junto al cual se posicionó un segundo funcionario que portaba un escudo, instante en que el primero de ellos apoyó su rodilla derecha en el piso,

tomando posición de disparo y apuntando por la espalda a Carter Anguita, disparó la referida arma en dirección Sur, impactándole una lacrimógena calibre 37, en la región temporal izquierda, a 8,5 metros de distancia. Tras el impacto la víctima cayó al suelo y a la esquina antes descrita, llegaron dos funcionarios más, instancia en la cual el funcionario portador de la Carabina se trasladó hasta donde se encontraba la víctima, procediendo a levantarla, sin observarse la realización de maniobras de primeros auxilios, luego, caminó con ella en dirección Norte, instancia en la cual lo entregó civiles y salió corriendo del lugar junto a sus compañeros. Seguidamente, la víctima fue auxiliada por civiles presentes en la manifestación y trasladado por un particular hasta dependencias del Hospital Regional Rancagua, donde recibió la atención médica correspondiente.

16. El Informe hace presente que, los funcionarios antes indicados forman parte de la Sección de Fuerzas Especiales Cachapoal, correspondiendo a la Cabo 1ro. Paz Jofré Pino, Cabo 1ro. Adolfo Orellana León, Sargento 2do. Iván Pacheco Rodríguez, a cargo del Sargento 1ro. Juan Maulén Báez, siendo este último el que habría disparado a Carter Anguita. Por ello establece que el funcionario de Carabineros que disparó su carabina lanza gases de cargo contra Esteban Carter Anguita, corresponde a Juan Gabriel Maulén Báez, considerando que él estaba en el sitio del suceso, portaba Carabina lanza lacrimógenas, y la utilizó, impactando a la víctima.
17. Asuntos internos de Carabineros informa que la dotación de Subcomisaría F.F.E.E Cachapoal, durante el desarrollo del procedimiento no apreció a ninguna persona civil lesionada, atribuida a alguno de sus funcionarios.
18. Agrega la investigación que, reproducida la acción investigada en escenario controlado, se establece que el arma fue disparada a una distancia de 8,5 metros de la víctima.
19. El arma utilizada, según la información técnica del fabricante, corresponde a una Carga Múltiple Lacrimógena GL-203/L, cuya operación óptima se produce al ser disparada en un ángulo de 45 grados desde el punto base; indicando además que no debe dispararse directamente en contra de personas porque el tiro puede ser letal, el material es de fácil combustión y puede provocar llamas. Advierte que el arma solo puede ser usada por personas legalmente habilitadas y entrenadas, de ser empleada de manera inadecuada puede causar lesiones graves o muerte, y daños a bienes y al medio ambiente.
20. El instructivo de Carabineros sobre el uso del arma refiere que se trata de un arma antidisturbios, de fuego, que debe ser usada preferencialmente como

arma defensiva para evitar ataques contra el personal policial en instancias de orden público. Debe ser usada en espacios abiertos, en forma gradual, por necesidad iMinisterio Públicoerosa, y nunca debe ser utilizada al cuerpo de personas que se manifiestan. Puede ser usada en la parte posterior de las manifestaciones cuando el viento esté en sentido contrario. Se requiere personal de Fuerzas Especiales y personal con grado de Teniente o Sargento 2°. Debe ser sieMinisterio Públicore utilizada en forma angular o parábola, 45°, indirectamente, considerando el espacio y tieMinisterio Públicoo necesario para expulsar las cápsulas contenidas en el cartucho. No debe dispararse haciendo rebotar los proyectiles para proyectarlos a la multitud, ya que la dirección y velocidad será distinta a la deseada.

SÉPTIMO: Los querellantes se han adherido a la prueba ya presentada.

OCTAVO: En la audiencia respectiva y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes del Código Procesal Penal, el Ministerio Público ha solicitado el conocimiento y fallo de la causa conforme con las reglas del Procedimiento Abreviado, petición a la que se han adherido los querellantes.

NOVENO: El acusado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y antecedentes de la investigación los ha aceptado expresamente y ha manifestado su conformidad con la aplicación de este procedimiento, en forma libre, voluntaria y con conocimiento de sus derechos, circunstancias verificadas por el tribunal al tenor de lo ordenado en el artículo 409 del Código Procesal Penal. Cabe señalar que la defensa del acusado señaló encontrarse de acuerdo con la petición de tramitar la causa conforme con el Procedimiento Abreviado.

DÉCIMO: Por su parte la defensa, sin controvertir la existencia del hecho punible, calificación jurídica, grado de desarrollo ni participación de su defendido, se conforma con la pena solicitada por el Ministerio Público y Querellantes. Pide se reconozcan las atenuantes ya señaladas por el Ministerio Público, acogidas también por las Querellantes. Pide se tenga presente la intachable conducta anterior de su defendido y se pondere su conducta procesal, que allanándose a este procedimiento autoinculpatario demuestra el reconocimiento de las normas, asumiendo la responsabilidad de sus actos, lo que se refleja además en que ha procurado reparar el mal causado mediante el depósito de tres millones de pesos a favor de la víctima. Considerando la pena solicitada en este juicio, teniendo presente las circunstancias minorantes invocadas y reconocidas, y realizando un detallado análisis de su Hoja de Vida Funcionaria, que da cuenta de sus excelentes calificaciones durante 28 años de

vida funcionaria, la multiplicidad de capacitaciones funcionarias recibidas, cursos de criminalística, contar con el título técnico universitario de Gestión en Administración, que le permitirá reinsertarse laboralmente en libertad, su arraigo familiar con cuatro hijos, domicilio permanente en la comuna de Rengo, estima la defensa que se completan los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216 en sus fases objetivas y subjetivas que permiten solicitar el cumplimiento de la pena corporal mediante la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, con la certeza que dicha sanción será suficiente para disuadirlo de cometer nuevos delitos. Finalmente ha solicitado sea eximido de las costas, por la aceptación de este Procedimiento y el ahorro de recursos que ello implica para el Erario Nacional.

UNDÉCIMO: Sobre las solicitudes de la defensa, el Ministerio Público y las Querellantes señalan que estarán a lo que el Tribunal determine, allanándose a lo pedido por la defensa.

DUODÉCIMO: Sobre la base del reconocimiento que el acusado ha realizado de los hechos y antecedentes de la investigación, que son coherentes entre sí y concuerdan con la forma en que habrían ocurrido los hechos señalados en la acusación, apreciados con libertad, sin contradecir reglas de lógica, máximas de experiencia, conocimientos científicamente afianzados permiten al tribunal formarse convicción más allá de toda duda razonable que el día 13 de diciembre de 2019 a eso de las 22:50 horas aproximadamente en la ciudad de Rancagua personal de Carabineros correspondiente a diversas unidades policiales, entre ellas personal de fuerzas especiales de Cachapoal, se desplazaban por Avenida Libertador Bernardo O'Higgins hacia calle Almarza ya que había varias personas en el lugar con ocasión de las manifestaciones sociales. En ese contexto el sargento Juan Gabriel Maulén Báez de fuerzas especiales que se encontraba en labores de control de orden público junto al resto de la patrulla policial a su cargo, llegó hasta calle Almarza, lugar donde se encontraba un grupo de manifestantes que huía de la presencia de carabineros y a pesar de aquello, con pleno conocimiento del poder de fuego de la carabina que portaba e infringiendo la normativa de uso de este armamento, se arrodilló, apuntó y disparó con dicha carabina lanza gases, disparando directamente a la cabeza de Esteban Carter Anguita quien se encontraba caminando de espaldas al acusado a 8.5 metros de distancia aproximadamente, quien recibió el impacto directamente en la parte posterior de su cabeza, siendo derribado por el golpe. Luego de realizada esta acción Maulén Báez no avisó a sus superiores ni trasladó a la víctima a un hospital. Como consecuencia de la acción de Maulén Báez la víctima sufrió un traumatismo craneoencefálico con fractura, hundimiento temporal izquierdo de carácter grave, afectando una zona vital como es la cabeza de una persona.

DÉCIMO TERCERO: Que los hechos establecidos constituyen el delito de Homicidio Simple en grado frustrado previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal en el que correspondió al acusado participación en calidad de autor ejecutor del artículo 15 n° 1 del mismo Cuerpo Legal. Esto por las consideraciones que a continuación se consignan.

DÉCIMO CUARTO: En efecto respecto de la acreditación del hecho, los antecedentes contenidos en el registro de video, cuyas imágenes se han expuesto, demuestran la secuencia de hechos contendida en la acusación, en que se aprecia a la víctima entre el grupo de personas de las imágenes 25, 26, 27; se observa como el grupo se dispersa huyendo en diversas direcciones en la imagen 28, permaneciendo la víctima en el lugar, en la imagen 29, 30 y 31 la víctima camina por la vereda yéndose del lugar y al mismo tiempo aparece en la esquina un funcionario policial (30), luego el segundo que portaba el escudo, que protege el primero, quien poniendo una rodilla en el suelo se inclina y dispara a la víctima, por la espalda. Las imágenes 32 y 33 demuestran la ráfaga del disparo directamente a la cabeza de la víctima, y como el proyectil rebota en ella, causando estelas de esquirlas hacia adelante y a la izquierda del afectado. Estas imágenes, así como aquellas referidas en la recreación de la escena, dan cuenta de que el arma fue disparada desoyendo las instrucciones para su uso, demasiado cerca como para asegurar su efectividad, esto es sin la debida distancia y espacio para lograr que las cápsulas fueran expulsadas, lo que causó el rebote y esquirlas capturadas, lo que consta precisamente referidas en el Manual de Instrucciones de Carabineros. Es relevante que el disparo no fue realizado en parábola o de manera indirecta, sino que se dirigió precisamente en contra de la cabeza de una persona que se encontraba de espaldas al tirador, infringiendo las normas institucionales expresas y perentorias, así como las advertencias del fabricante, que prohíben el uso directo en contra del cuerpo de las personas. Estos hechos también son referidos en los mismos términos sustanciales por los testigos Claudio Carter, Correa Barrientos, Núñez Bustamante y el funcionario José Cruz, a cargo de la Guardia del Hospital Regional y certificados médicos de las lesiones de la víctima, y el propio relato del afectado especialmente respecto de las consecuencias sufridas. Tanto la cercanía respecto de la víctima como la dirección del disparo, convierten la acción en un acto potencialmente letal, realizado por un profesional entrenado para el control del orden público, con preparación suficiente, razonable y objetiva determinar su acción en el contexto de desorden y violencia del momento, y por lo mismo, capaz de representarse el resultado dañoso como posible a partir de su propia acción, esencia del dolo eventual que los acusadores le atribuyen, que la defensa no controvierte y que se asienta en la convicción del tribunal. Respecto de la participación del acusado, el proceso establece la participación de una mujer en la dotación a la que pertenecía el acusado y luego de recoger sus declaraciones, establece mediante la declaración de la testigo Jofré Pino que la persona que portaba el arma en su equipo y que realizó el disparo es precisamente el acusado Maulén Báez, precisando que fue el primero que llegó a la

esquina de la intersección en que se dispersaban los manifestantes, y que coincide con las imágenes referidas precedentemente. Estos antecedentes son además congruentes con las informaciones aportadas por Carabineros respecto de la identificación de las personas que componían todas y cada una de las unidades a cargo del control de los desórdenes públicos del 13 diciembre pasado, documentos que ratifican que el acusado era quien portaba el arma en aquella que concurrió al lugar de los hechos, y confirman además que reportó el uso de municiones. Finalmente, de las imágenes y testimonios aportados se desprende que el acusado concurrió en ayuda del afectado levantándolo, pero terminando su acción al entregarlo a civiles que lo trasladaron al servicio médico de urgencia, sin haber reportado oficialmente el hecho por las vías institucionales de rigor.

DÉCIMO QUINTO: En relación con las solicitudes de la defensa, estima el tribunal que efectivamente en este caso concurren los requisitos objetivos y subjetivos para conceder Libertad Vigilada Intensiva como forma de cumplimiento sustitutivo, oyendo a la defensa en cuanto a ponderar favorablemente la intachable conducta anterior de su defendido y su conducta procesal, que allanándose a este procedimiento autoinculpatario demuestra el reconocimiento de las normas, asumiendo la responsabilidad de sus actos, lo que se refleja además su esfuerzo por reparar el mal causado mediante el depósito de tres millones de pesos a favor de la víctima. Considerando la pena solicitada en este juicio, teniendo presente las circunstancias minorantes invocadas y reconocidas, y realizando un detallado análisis de su Hoja de Vida Funcionaria, que da cuenta de sus excelentes calificaciones durante 28 años de vida funcionaria, la multiplicidad de capacitaciones funcionarias recibidas, cursos de criminalística, contar con el título técnico universitario de Gestión en Administración, que le permitirá reinsertarse laboralmente en libertad, su arraigo familiar con cuatro hijos, domicilio permanente en la comuna de Rengo, demuestran los tres pilares fundamentales de socialización de normas tanto en el arraigo familiar, social y hábitos y disciplina laboral adquirida, proyectos profesionales y capacitación para llevarlos a efecto, todos antecedentes que permiten pronosticar con un razonable grado de certeza que la Libertad Vigilada Intensiva, será suficiente para disuadirlo de cometer nuevos delitos. Finalmente ha solicitado será eximido de las costas, por la aceptación de este Procedimiento y el ahorro de recursos que ello implica para el Erario Nacional.

DÉCIMO SEXTO: Considerando el grado de desarrollo del hecho, participación del acusado y concurriendo a favor del acusado tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69, 391 N°2 Código Penal, y observándose además la aplicación del artículo 412 del Código Procesal Penal que establece que en estos juicios no podrá imponerse una pena superior a la requerida por el Fiscal se estará precisamente a dicha pena.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 1, 7, 11 n°6, 11 n°7, 11 n°9, 14, 15, 18, 21, 25, 29 y siguientes, 50 y siguientes, 67, 68, 69, 391 N°2 del Código Penal; disposiciones de la Ley 18.216, Ley 20.603, Ley 19.970 y demás normas aplicables en la especie, se declara que:

Se condena a Juan Gabriel Maulén Báez, cédula de identidad 13.069.497-7 ya individualizado en audiencia, a sufrir la pena de CINCO AÑOS (5) presidio menor en grado máximo, accesoria inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante la condena por su responsabilidad como autor del delito de Homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, cometido en Rancagua el 13 septiembre 2019.

No se condena en costas al sentenciado por haber renunciado a juicio oral, lo que constituye ahorro para el Erario Nacional

Que, reuniendo el sentenciado, como se ha explicado los requisitos del artículo 15 y 15 bis de la Ley 18.216 se dispone el cumplimiento de la pena corporal mediante la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA con un lapso de intervención igual al de la condena debiendo cumplir especialmente las condiciones de:

- Tener residencia en un lugar determinado, la que puede ser propuesta por el condenado, pero que deberá corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada intensiva.

La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el Tribunal y previo informe del delegado.

- La sujeción a vigilancia y orientación permanente de un delegado por el periodo fijado, debiendo cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que este imparta respecto de educación, trabajo morada, y cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada.

- Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en un plan de intervención individual si careciere de medios conocidos de subsistencia o posee calidad de estudiante.

Además, en conformidad con las facultades concedidas al Tribunal por el artículo 17 ter b) y d) de la Ley 18.216 se le impone, las siguientes condiciones:

- a) Prohibición de acercarse a la víctima en cualquier lugar en que se encuentre, domicilio, lugar de trabajo, estudios, vía pública, establecer**

contacto con ella por medios telefónicos, virtuales o a través de terceras personas durante un lapso igual al de la condena.

- b) Obligación de someterse a tratamiento de control de impulsos, previa evaluación médica o psicológica, ya sea de manera privada o en el sistema de salud público, acreditando el cumplimiento de esta condición mediante certificados correspondientes cada tres meses.**

El delegado de la libertad vigilada que se designe para el control de esta medida presentará al Tribunal dentro de un plazo máximo de 45 días el plan de intervención individual para efectos de su aprobación.

Comuníquese a Gendarmería de Chile la sentencia dentro de las 48 horas siguientes a que se encuentre ejecutoriado el fallo.

Para el evento de incumplimiento de la medida de libertad vigilada intensiva, esta medida podrá ser reemplazada por una de mayor intensidad o derechamente revocada, lo que también ocurrirá de pleno derecho en el caso de ser condenado por nuevo crimen o simple delito durante el período de esta sanción. En este último caso, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial abonándose a su favor el tiempo de ejecución de la pena sustitutiva en forma proporcional. En el evento de sustituirse esta pena por alguna privativa de libertad servirá de abono al sentenciado el lapso que permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa en forma ininterrumpida desde el día 14 septiembre 2019 hasta el 28 julio 2010.

En uso de las facultades de oficio del artículo 17 de la Ley 19.970 el sentenciado deberá proporcionar una muestra de ADN para su incorporación al registro de condenados de la norma antes citada, debiendo esta toma de muestra ser coordinada por Gendarmería de Chile.

Dese cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con las disposiciones de la Ley 20.568.

Atendido el mérito de la pena sustitutiva concedida se hará aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216 para efectos de omisión de antecedentes.

RIT 957-2020

RUC 2010004279-8

Dictada por Paz Reyes Moreno, Juez de Garantía Rancagua.